

***Decreto de 12 de setiembre de 1839,
autorizando al Gobierno para que se interponga
con los del Salvador i Honduras
a fin de evitar la guerra entre ellos.***

El Director del Estado de Nicaragua a sus habitantes.

Por cuanto la Asamblea lejislativa ha decretado lo siguiente.

El Senado i Cámara de representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea,

Decretan:

Art. 1°. Se faculta al Gobierno: 1° para que a nombre del Estado, por medio de comisionados, o como le parezca mas conveniente, se interponga con los gobiernos de Honduras i el Salvador, i si le pareciere necesario, aun con los jenerales de los ejércitos respectivos, a fin de que concentren sus fuerzas a las plazas de su procedencia, i la cuestion que se ventila con las armas, la decida la convencion de Estados: 2° para que sobre este mismo punto, interese a los demas Estados de la República.

Art. 2°. Se faculta igualmente para que pueda nombrar ajentes cerca de los gobiernos de los otros Estados, o recibirlos de los mismos, con objeto de acordar los pactos, convenios i tratados que exija la paz, la seguridad i el bienestar de los pueblos.

Art. 3°. A los ajentes que nombre, se abonarán iguales viático i dieta que a los individuos que deben representar a este Estado en la convencion, i estos gastos serán preferidos a toda otra erogacion.

Art. 4°. El Gobierno ratificará, cumplirá i mandará publicar i cumplir como lei del Estado los convenios que sus ajentes pacten, si fueren de absoluta conformidad con las bases que decreta el Poder lejislativo.

Art. 5°. Si a juicio del Gobierno no corriere detrimento la integridad e independencia del Estado, podrá prestar los ausilios que justamente soliciten los gobiernos aliados de la República, con el objeto de hacer efectiva la reunion de la convencion, i sostener la integridad de sus territorios.

Art. 6°. El Gobierno para subvenir a los gastos precisos i urjentes del Estado, tomará de cualquiera de los fondos del mismo, por privilejiados que sean.

Art. 7°. Las cantidades que tome, serán reintegradas precisamente con el empréstito forzoso del uno por ciento sobre el valor de todos los bienes productibles de los habitantes del Estado que se decreta por esta lei, con total arreglo a la que emitieron las cámaras en 20 del último junio.

Art. 8°. A los prestamistas se les asegura su indemnizacion con el 6 por ciento de las rentas marítimas, destinado al pago de la deuda pública.

Art. 9°. El mismo Gobierno, si lo creyere necesario, podrá exigir de los propietarios del Estado, con la debida proporcion, un empréstito forzoso en el valor que monte el del uno

por ciento decretado por esta lei, del cual serán reintegrados necesariamente los prestamistas.

Art. 10. El ejecutivo dará cuenta a las cámaras en su próxima reunion ordinaria del uso que haya hecho de las presentes facultades.

Sala de la Cámara de representantes. --- Chinandega, setiembre 9 de 1839. --- Hilario García, R. P. Pánfilo Lacayo, R. S. Trinidad Tijerino, R. S. --- Al Poder ejecutivo. --- Sala de la Cámara del Senado. --- Chinandega, setiembre 10 de 1839. --- Patricio Rivas, S. P. Pedro Aguirre, S. S. Juan Fábrega, S. S. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, setiembre 12 de 1839. --- Joaquin de Cósio. --- Al secretario de guerra i hacienda.
